

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DE LÓPEZ DE MESA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2017 00663 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 076**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia No. 91 del 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 364**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, producto de la indexación del salario de las 100 últimas semanas, intereses moratorios, indexación

de manera subsidiaria e indexación del retroactivo reconocido en resolución SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de agosto de 1937, cumpliendo 55 años de edad en 1992, hecho que la hizo beneficiaria de pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Mediante resolución 12932 del 8 de marzo de 1995, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, con 1120 semanas, un salario base de \$199.304 a 1994, tasa de reemplazo de 81%, para una primera mesada de \$161.436, a partir del 1 de noviembre de 1994.
- iii) El 1 de septiembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.
- iv) Mediante resolución SUB 199614 del 19 de septiembre de 2017 se reliquidó la pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2014, en cuantía de \$911.997, con un retroactivo de \$2.069.280, sin indexar a pesar de haberse solicitado y quedando aún una diferencia pendiente.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contesta la demanda, acepta como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: *“Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 91 del 3 de abril de 2019 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 31 de agosto de 2014.

Ordenó indexar los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, teniendo como nuevo salario base la suma de \$215.565, para una primera mesada de \$174.608, a partir del 1 de noviembre de 1994.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$6.324.170 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2014 y el 31 de marzo de 2019.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$172.382, por concepto de indexación del retroactivo de diferencias pensionales pagadas mediante resolución SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar como nueva mesada pensional a partir del 1 de abril de 2019 la suma de \$1.256.482.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es procedente la indexación de la pensión que se causó antes de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante resolución SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017 se reliquidó la mesada pensional, ordenando el pago de retroactivo pensional sin indexar.
- iii) El derecho pensional se reconoció en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero se causó con anterioridad bajo el Acuerdo 049 de 1990, por tanto, procede la reliquidación, teniendo en cuenta los aportes de las últimas 100 semanas y el pago de las diferencias generadas, las cuales deberán ser indexadas.
- iv) Opera el fenómeno prescriptivo de las diferencias pensionales anteriores al 1 de septiembre de 2014.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de la demandante presenta recurso de apelación manifestando que a la demandante no se le indexaron los salarios de las últimas 100 semanas. Si bien es cierto le fue notificada la resolución SUB 199314 de 2017, mediante la cual le fue reliquidada parcialmente la pensión de vejez, en dicho acto administrativo se reconoce retroactivo, el cual no fue indexado. La primera mesada de la demandante para el año 1994 debe ser de \$194.873 y como mesada para el 2019, debe ser de \$1.308.825. Manifiesta no estar conforme con el valor de indexación de retroactivo reconocido en primera instancia.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que a la demandante le fue reliquidada la prestación, por tanto las pretensiones ya fueron reconocidas por la entidad.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas; en caso afirmativo se procederá a realizar la liquidación de la prestación y estudiar si procede la indexación de las diferencias pensionales. También debe la Sala resolver si tiene derecho a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en resolución SUB 199314 de 2017, de ser así se procederá a calcular el valor.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez a la demandante, por Resolución 12932 del 16 de noviembre de 1994, a partir del 1 de noviembre de 1994 en cuantía de \$107.624.

Mediante resolución 2081 del 8 de marzo de 1995 (fl. 10), el ISS reliquidó la pensión, teniendo en cuenta 1120 semanas cotizadas, un salario base de \$199.304, aplicando una tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$161.436.

Posteriormente mediante resolución SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017 (fl. 14-18), se reliquidó la prestación a partir del 1 de septiembre de 2014, con una mesada para dicha fecha de \$911.997. Reconociendo un retroactivo pensional de \$2.069.280, el cual no fue indexado.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, para las prestaciones concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

La Corte Constitucional en sentencia SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y

determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

*“(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.*

*(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.*

*(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.*

*(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>.”*

Adicionalmente en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, expreso:

*“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”*

En virtud de lo anterior, considera la Sala que tal como lo determinó el a quo, que hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, las cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional de la señora JULIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ, sin que prosperen los argumentos de la apelación de COLPENSIONES.

<sup>1</sup> La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**’. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

Se procede entonces a hacer la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto de la mesada pensional que le corresponde a la demandante.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el **27 de noviembre de 1992 al 31 de octubre de 1994** (teniendo en cuenta la historia laboral allegada a folio 19, 38-39), así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 1 de noviembre de 1994, fecha desde la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un **Salario Mensual Base de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO QUINIENTOS SIETE PESOS (\$238.507)**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, en virtud de lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado 1122 semanas, resulta en una mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 1994 de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$193.191)**, superior a la liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES, y a la reconocida en primera instancia, esto teniendo en cuenta que las 100 semanas van desde el 1 de diciembre de 1992 hasta el 31 de octubre de 1994, pues la prestación se reconoce al 1 de noviembre de 1994. Ahora al ser este uno de los puntos de apelación, hay lugar a la modificación de la decisión.

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DÍAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
1/12/1992	31/12/1992	1	31,00	99.630	26,638400	40,869600	152.855,19	157.950
1/01/1993	31/01/1993	2	31,00	99.630	33,333600	40,869600	122.153,56	126.225
1/02/1993	31/12/1993	3	334,00	197.910	33,333600	40,869600	242.652,52	2.701.531
1/01/1994	31/01/1994	4	31,00	197.910	40,869600	40,869600	197.909,50	204.506
1/02/1994	31/10/1994	5	273,00	254.730	40,869600	40,869600	254.729,50	2.318.038
TOTALES			700					5.508.252
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								238.507
TASA DE REEMPLAZO (1.073 semanas)			81%	MESADA PENSIONAL AL 02/03/1988				193.191

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho a la pensión es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció a la demandante a partir del 1 de noviembre de 1994 (resolución 12932 del 16 de noviembre de 1994), reliquidada en resolución 2081 del 8 de marzo de 1995. La reclamación sobre la indexación de la primera mesada pensional se presentó el **1 de septiembre de 2017** (f. 12-13), resuelta en resolución

SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017, notificada el 26 de septiembre de 2017, y la demanda se interpuso el **30 de noviembre de 2017** (f. 8), por lo que hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias causadas antes del **1 de septiembre de 2014**, debiéndose confirmar la sentencia en este punto.

A folios 5 al 9 del cuaderno de segunda instancia, se allega por parte de la apoderada de la demandante, copia de la resolución SUB 127358 del 22 de mayo de 2019, igualmente se hace por vía electrónica (archivo 04RtaSolicitud01320170066301), por medio de la cual se reliquida nuevamente la mesada pensional de la demandante, estableciendo las siguientes mesadas:

- 2014: \$ 970.132
- 2015: \$1.005.639
- 2016: \$1.073.721
- 2017: \$ 1.135.460
- 2018: \$ 1.181.900
- 2019: \$ 1.219.484

Para el cálculo del retroactivo adeudado por mesadas insolutas, se tomarán los valores reliquidados por la demandada.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante, por concepto de retroactivo de diferencias insolutas entre el 1 de septiembre de 2014 y el 31 de julio de 2021, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.134.804)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

Para el año 2021 la mesada pensional corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.368.516)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional solicitado se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 193.191	\$ 161.436		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 236.833	\$ 197.904		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 282.921			
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 344.116			
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 404.956			
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 472.584			
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 516.203			
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 561.371			
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 604.316			
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 646.557			
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 688.519			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 726.388			
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 761.617			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 795.738			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 841.015			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 905.521			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 923.632			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 952.911			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 988.454			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.012.573			
1/09/2014	31/12/2014	0,0366	5,00	\$ 1.032.216	\$ 970.132	\$ 62.084	\$ 310.422
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.069.996	\$ 1.005.639	\$ 64.357	\$ 900.992
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.142.434	\$ 1.073.721	\$ 68.713	\$ 961.985
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.208.124	\$ 1.135.460	\$ 72.664	\$ 1.017.299
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.257.536	\$ 1.181.900	\$ 75.636	\$ 1.058.911
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.297.526	\$ 1.219.484	\$ 78.042	\$ 1.092.590
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.346.832	\$ 1.265.824	\$ 81.008	\$ 1.134.109
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.368.516	\$ 1.286.204	\$ 82.312	\$ 658.496
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 7.134.804</b>

Respecto de la indexación de las diferencias reconocidas en resolución SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017, realizadas las operaciones, encontró la Sala un valor ligeramente superior al reconocido en primera instancia, por lo que al ser objeto de apelación por parte de la d demandante, procede la modificación de la sentencia. Así, por este concepto adeuda COLPENSIONES a la demandante la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$171.393)**.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. Sin costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 91 del 3 de abril de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **INDEXAR** los valores a considerar para el cálculo de la primera

mesada pensional de la señora **JULIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, teniendo como nuevo salario base de liquidación la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$238.507)**, para una primera mesada a partir del 1 de noviembre de 1994 de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$193.191)**.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia 91 del 3 de abril de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **JULIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.134.804)**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales insolutas causadas entre el 1 de septiembre de 2014 y el 31 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

Para el año 2021 la mesada pensional corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.368.516)**.

**AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia 91 del 3 de abril de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **JULIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$171.393)**, por concepto de indexación de retroactivo de diferencias pensionales reconocidas en resolución SUB 199314 del 19 de septiembre de 2017.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**CUARTO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia 91 del 3 de abril de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el

sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar como mesada pensional a partir del 1 de julio de 2021, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.368.516)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**42c04b858d27cc9bce6ab87f1efc24b784e8f40184aec47b4495976f63368cfe**

Documento generado en 29/09/2021 12:38:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**